



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 MAR. 2017

G.A. 001162

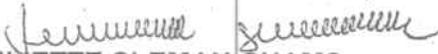
Señor(a)  
**GUSTAVO VERGARA RODRIGUEZ**  
Representante Legal  
GELATINAS DE COLOMBIA GELCO S.A.S  
Cra 42 E N° 2 - 100  
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No. 00000343

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:0201 -343  
Elaboró: Merielsa Garcia. Abogado

*Japak*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000343 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00492 DE 2016, A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA GELCO S.A.S.”**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con el Auto N° 000492 de Agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció unos requerimientos ambientales a la empresa GELATINAS DE COLOMBIA – GELCO S.A.S., con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor Gustavo Vergara Rodriguez, acto administrativo notificado por aviso N°582 de noviembre 17 de 2016, recibido el 23 de noviembre en las instalaciones de la empresa.

Que con el radicado N°019057 del 07 de Diciembre de 2016, la empresa GELATINAS DE COLOMBIA – GELCO, con Nit 890.101.692-1, presentó recurso de reposición en contra del artículo PRIMERO del Auto No. 00000492 de 12 de Agosto de 2016, fundamentando en resumen los siguientes aspectos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*La empresa no está obligada legalmente a diseñar y construir una nueva planta de tratamiento para las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD). De conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia Decreto 1076 de 2015, en cuanto recopila el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución No. 631 de 2015, la empresa que represento no está obligada a diseñar y construir una nueva planta o sistema de tratamiento, por las razones que explico a continuación:*

*GELCO se encuentra al amparo del régimen de transición consagrado en la Resolución No. 0631 de 2015 del MADS. Esa condición aplica para GELCO como quiera que tiene permiso de vertimiento vigente, inicialmente otorgado al amparo del Decreto 1594 de 1984, al tiempo que está cumpliendo cabalmente con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo. Las caracterizaciones de aguas residuales que en virtud del permiso se hacen semestralmente dan cuenta del cumplimiento de los porcentajes de remoción consagrados en el Decreto 1594 de 1984 (hoy transitoriamente dentro del Decreto 1076 de 2015).*

*De adhehala, está probado el cumplimiento de la nueva norma de vertimientos a cuerpos de agua, consagrada en la Resolución No. 0631 de 2015, en todos y cada uno de los parámetros y valores límite permisibles, mediante caracterización también allegada a esa entidad, obrante en el expediente y reseñada en el concepto técnico que integra el auto que se impugna. Dicha caracterización se hizo precisamente para establecer la conformidad del sistema de tratamiento y calidad del vertimiento con la nueva norma de vertimientos y determinar si era necesario hacer ajustes al sistema. Todas las caracterizaciones se han efectuado por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM bajo la norma NTC – 17025, para todos y cada uno de los parámetros establecidos, al amparo de los protocolos y las normas legales que regulan la materia.*

*Gracias a la caracterización, al cumplimiento de la nueva norma de vertimientos, incluso antes del vencimiento del régimen y periodo de transición, la empresa que represento no ve necesario por ahora diseñar y construir una nueva planta de tratamiento de aguas residuales. Lo anterior por la probada eficiencia del sistema que incluso devuelve las aguas al río Magdalena con mejor calidad a la de la captación a través de un uso no consuntivo del recurso, hasta el punto que GELCO es considerado como un usuario de bajo impacto. La empresa de todas maneras ha dispuesto un área para a futuro y cuando a bien lo decida, mejorar y/o ampliar el sistema de tratamiento, única motivación de la obligación que se impone, por demás sin sustento legal alguno. En cualquier evento la decisión que al respecto se tome en un futuro se hará como un acto voluntario, dirigido a la mejora continua en materia ambiental y al compromiso y responsabilidad social y ambiental de la empresa.*

*Así las cosas, la CRA no puede imponer a mi prohijada la obligación que se impugna, dirigida al diseño (dentro de 30 días) y posterior construcción de una nueva PTAR, porque no existe justificación alguna que lo soporte.*

*Hace referencia al artículo 19 de la Resolución 631 de 2015, establece: “Artículo 19. Régimen de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000343 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00492 DE 2016, A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA GELCO S.A.S.”**

*transición Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7° del Decreto número 4728 de 2010, o el que lo modifique o sustituya (...)*

A su vez el derogado Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 (ahora Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.11.1) señala que:

**Artículo 77. Régimen de transición para la aplicación de normas de vertimiento.**

Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicaran a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. "Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente derecho tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución"...

Se entiende entonces que la empresa se encuentra dentro del término establecido en el régimen de transición que la norma establece para cumplir con los nuevos parámetros y valores límites permisibles de vertimiento que se ordenan en la Resolución No.631 de 2015, porque se dan las dos condiciones:

- a) Tener permiso de vertimientos líquidos vigente
- b) Cumplir con los términos, condiciones y obligaciones del mismo

**La empresa cuenta con un permiso de vertimientos líquidos vigente.**

A través de la Resolución No. 160 de 2 de Abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., renovó el permiso de vertimientos líquidos a la empresa GELCO, por un periodo de 5 años, en los que deberá presentar semestralmente caracterización de aguas industriales en la entrada y salida de la PTAR (Decreto 1594 de 1984), con el objetivo de evaluar la eficiencia de la misma.

La renovación del mentado permiso se hizo con relación al que originalmente había otorgado el DAMAB, de acuerdo con el Decreto 1594 de 1984, conforme a las competencias que para ese entonces ostentaba esa autoridad, las cuales en materia del recurso hídrico, pasaron a la CRA en virtud de la Ley 1450 de 2011.

El permiso se encuentre vigente en la actualidad, al tiempo que se ha cumplido a cabalidad todos y cada uno de los términos, condiciones y obligaciones consagrados en el mismo.

**Las caracterizaciones de vertimientos líquidos, demuestran el cumplimiento de la norma de vertimientos.**

La obligación recurrida surge de la visita realizada a las instalaciones de la empresa, de donde se desprende del Concepto técnico No. 038, fechado en Enero de 2016, en el que se consignan unas observaciones de campo, en las que se observa que la empresa se encontraba realizando unas adecuaciones en el área de las instalaciones, con el objeto de una posibles construcción futura de una PTAR, para dar cumplimiento a la nueva normatividad de vertimientos líquidos.

En las caracterizaciones efectuadas desde el segundo semestre de 2015 por laboratorio debidamente acreditado, formalmente allegado a la CRA y por tanto obrante en el expediente, consta no solo el cumplimiento de la norma de vertimientos transitoria que todavía aplica para la empresa, sino que además, el cumplimiento de la nueva norma de vertimientos, esto es, la Resolución No. 0631 de 2015 del MADS, como se ha mostrado en los respectivos informes de los estudios de caracterización de las aguas residuales.

Además, los registros de captación, estudios de calidad de agua y caracterizaciones de vertimientos líquidos, aportados por la empresa y aprobados por la CRA, se han efectuado con todo el rigor científico, tal como lo ordenan las normas especiales en la materia, en atención al principio del conocimiento científico que debe aplicarse dentro de las presentes diligencias.

En toda la argumentación de las consideraciones del Auto No. 00000492 de 12 Agosto de 2016, además se deja claramente estipulado que los resultados obtenidos en las caracterizaciones de los vertimientos

Jabat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000343 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00492 DE 2016, A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA GELCO S.A.S.”**

*líquidos presentadas se encuentran totalmente ajustadas a la normatividad vigente, por lo que la imposición de la obligación carece de adecuada motivación.*

**La planta de tratamiento de aguas residuales actual se encuentra en buenas condiciones y es eficiente.**

*Actualmente la empresa realiza un tratamiento de sus Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), el agua es tratada mediante un sistema de tratamiento que cuenta con 9 trampas de grasas, un pozo neutralizador de pH, un desarenador y un HYDROPRESS, que es donde se retiran solidos de fibra orgánica.*

*Tal como lo demuestran los resultados obtenidos mediante los estudios de caracterización de vertimientos líquidos realizado en los años 2015 y 2016, aportados a la CRA, bajo los Radicados No. 8573 de Septiembre 16 de 2015 (primer semestre de 2015), No. 1658 de Febrero 29 de 2016 (segundo semestre de 2016) No. 1918 de 8 Marzo de 2016 (primer semestre de 2016) se puede determinar que el funcionamiento de la PTAR, cumple con los porcentajes establecidos en el Decreto 1076 de 2015.*

*Así mismo cabe resaltar que muy a pesar que la empresa se encuentre en periodo de transición como se ha explicado anteriormente, los resultados obtenidos en las caracterizaciones a los vertimientos líquidos generados en los procesos de producción de la empresa cumplen también con los parámetros estipulados en la Resolución No. 0631 de 2015.*

*Por las razones expuestas, es más que obvio que la PTAR actual está cumpliendo con el objetivo de retornar a la fuente de captación el agua que se usa en los procesos productivos de la empresa en una forma más limpia de la que se recibe el recurso en la fuente, cumpliendo con todos los parámetros que un vertimiento de ARnD debe cumplir.*

*Por lo tanto la construcción de una nueva PTAR, es un supuesto que aún no se ha concretado por parte de la empresa que represento, toda vez que la PTAR actual está desempeñando un trabajo ejemplar según datos revelados por las caracterizaciones realizadas, y que reposan en el expediente de la empresa ante la CRA.*

**Nueva plan de tratamiento de aguas residuales se realizaría para mejorar las características de los vertimientos voluntariamente.**

*En este orden de ideas, en caso tal la empresa decidiera a futuro realizar una inversión en la construcción de una nueva PTAR, lo haría por iniciativa propia, sin coerción o imposición de la CRA, toda vez que la empresa cumple con los parámetros legales en materia de vertimientos, aun comparándolos con la Resolución No. 0631 de 2015, que a la fecha no aplicaría a la empresa por encontrarse en periodo de transición.*

*Así mismo si la decisión de construir la nueva PTAR se viera materializada a futuro, con la aprobación de la junta directiva de la empresa y la consecución de los recursos, en su momento la empresa hará llegar a la CRA toda la información pertinente relacionada con la construcción de la misma, tal como lo dispone la normatividad vigente en la materia.*

**Requisitos no exigidos en la ley o reglamentos.**

*La obligación que por este medio se impugna no tiene soporte legal alguno de conformidad a las consideraciones expuestas precedentemente, por lo que constituye una exigencia no contemplada en la ley y los reglamentos, por ende proscrita por el ordenamiento jurídico. Podría ser válida y legal, únicamente en el caso que la empresa no cumpliera con la norma de vertimientos.*

*En ese orden de ideas la imposición de obligaciones y/o cargas derivadas del acto ilegal, se encuadraría dentro del concepto de “requisitos no exigidos por la ley”, asunto que está claramente prohibido para la administración pública cuya actuación es reglada, dentro de los precisos linderos establecidos en la constitución, las leyes y los reglamentos.*

*Así se desprende del artículo 209 de la constitución y los artículos 1 a 9 del CPACA (ley 1437 de 2011) normas que consagran los principios que gobiernan la función pública, atados al principio fundamental de la responsabilidad y la obediencia.*

*Con fundamento en las normas citadas precedentemente, se consagran los principios fundamentales de la actuación administrativa, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, señalando que además que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, al tiempo que se dirige, correlativamente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.*

*En ese mismo sentido se entienden los principios expresamente consagrados en el CPACA, dentro de ellos merecen especial atención, para el caso que nos ocupa, los principios de economía, eficacia y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades no pueden imponer o exigir más obligaciones, cargas, requisitos, tramites, documentos o procedimientos de los que expresamente indiquen las leyes, más aun*

Just.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000343 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00492 DE 2016, A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA GELCO S.A.S.”**

*si esos requisitos o exigencias imponen cargas extraordinarias a las particulares, las que implican mayores costos y por ende, una afectación del patrimonio de las personas.*

*De conformidad con las normas reguladoras de los requisitos exigibles a los establecimientos de comercio, concepto que también aplica a GELCO, se tiene lo siguiente:*

- a) *Ninguna autoridad puede exigir o imponer obligaciones, cargas, requisitos, licencias, permisos, autorizaciones, trámites, procedimientos o documentos diferentes a los expresamente señalados en las normas generales y en las especiales que regulan cada materia.*
- b) *En consecuencia, ninguna autoridad puede exigir requisitos que desborden su propio objeto y funciones, como expresa e inequívocamente lo señalan los artículos 1° y 2° de la ley 232 de 1995, el artículo 46 del Decreto ley 2150 de 1995, el artículo 27 de la ley 962 de 2005, y los artículos 1° y 2° y 5° del Decreto 1879 de 2008, y los artículos 1 a 6 del Decreto 019 de 2012.*
- c) *La exigencia de requisitos no contemplados en la ley, no solo esta proscrita por las leyes, sino que además constituye falta grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 232 de 1995 y el artículo 7° del Decreto 1879 de 2008.*
- d) *La exigencia de requisitos no contemplados en las leyes afectan las libertades económicas, el derecho de propiedad, la libertad de empresa (artículos 58 y 333 de la constitución política).*

**PETICIÓN**

*Revoque el punto primero del Artículo primero del Auto No. 00000492 de 12 Agosto de 2016, por lo cual se ordena “presentar en termino de treinta (30) días, toda la documentación relacionada con la construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales (memorias de cálculos, planos, eficiencia del sistema, etc.)”.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Es importante indicar que dentro de la empresa no se encuentra construida y tampoco está funcionando una nueva planta de tratamiento diferente a la que está operando actualmente; por tanto se acoge lo solicitud invocada en el recurso de reposición presentado por la empresa Gelatinas de Colombia - GELCO S.A.S., relacionado con el inciso primero del Artículo primero del Auto No. 00000492 de 12 Agosto de 2016, que establece unos requerimientos ambientales.

En este sentido se tiene que es procedente REVOCAR el punto primero del Artículo primero del Auto No. 00000492 de 12 Agosto de 2016, ya identificada toda vez que la obligación impuesta no está conforme a derecho, situación constatada en la visita de campo, por lo que se procede a clara que esta obligación se deberá cumplir únicamente cuando la empresa decida si va a construir y poner en funcionamiento una nueva planta de tratamiento de aguas residuales diferente a la que se encuentra operando dentro de sus instalaciones.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*“El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013)”.*

*La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000343 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00492 DE 2016, A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA GELCO S.A.S.”**

*economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REVOCAR el inciso primero del artículo PRIMERO del Auto No. 00000492 de 12 Agosto de 2016, el cual establece unos requerimientos a la empresa GELATINAS DE COLOMBIA – GELCO S.A.S., con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor Gustavo Vergara Rodriguez, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N°001752 de 2016, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte de este acto administrativo.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

29 MAR. 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DIRECCION (C)**

Exps: 0201-343, 0202-157

I.T. 1752 30/12/2016

Elaboro: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor

Revisó: Lilibiana Zapata Garrido, Subdirección Gestión Ambiental.

*Zapata*